

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9167

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 y 15 de Septiembre)

Núm. 2283

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Convocatoria

Disponiéndose por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar fecha seis de los corrientes, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia número 9166 correspondiente al día 15 del mismo, que en el plazo de 30 días se constituirá en cada una de las provincias, excepto Navarra, un Colegio oficial del Secretariado local del que serán miembros forzosamente en esta provincia el Señor Secretario de la Excelentísima Diputación y todos los Señores Secretarios de los Ayuntamientos integrantes de la misma y encomendándose a los Gobernadores la adopción de las medidas conducentes a que antes del día 10 de Octubre queden constituidos los respectivos Colegios oficiales del Secretariado local; he acordado convocar a los Señores antes citados para el día 26 de los corrientes a las diez horas del mismo en el Palacio de la Excm. Diputación con el fin de proceder a la designación de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 4.º del mentado Real decreto, acto que será abierto por mi Autoridad, continuando después presidido por la persona a quien legalmente corresponda.

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los interesados.

Palma 16 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 y modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, hoy vigente, para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana,

dispone en su artículo 56 que el orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una. Este orden equitativo y racional, que viene en esencia ratificado en el artículo 36 del Decreto ley de 8 de Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, fué, no obstante, alterado por la Ley de 26 de Julio de 1922, que disponía se diera preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. El Real decreto de 15 de Abril de 1923, si bien conservó el orden de comprobación establecido en la citada Ley de 26 de Julio de 1922, atenuó en parte los inconvenientes que había demostrado la práctica del sistema establecido por ésta, anteponiendo la comprobación de los Registros fiscales cuyo líquido imponible total fuese de 10 pesetas o cantidades superiores a esta cifra, con lo cual quedaron virtualmente relegadas a último término las poblaciones de escasa importancia. Por último, la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Agosto de 1924 obliga a intercalar en el orden vigente de las comprobaciones los Registros fiscales cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo del Tesoro, los cuales serán inmediatamente comprobados por vía de excepción.

Esta diversidad de preceptos que condiciona el orden de comprobación de los Registros fiscales regido fundamentalmente en la actualidad y salvo las dos excepciones citadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, que establece preferencia para dicha comprobación respecto de los Registros que no den un aumento absoluto de 25 por 100 en el líquido imponible, sin tener en debida consideración la cuantía total y relativa de dichos Registros y, por ende, la importancia de las poblaciones que deban ser objeto de comprobación, hace que ésta se venga verificando por la gradación de menor a mayor aumento que implica cada Registro con respecto al líquido amillarado por el que tributa el término municipal. Ello origina el grave inconveniente de que poblaciones de gran importancia, mayor que la de la capital de la provincia algunas de ellas, cuyos Registros fiscales acusan considerable aumento absoluto sobre el amillaramiento, aunque no tan grande como el de otras poblaciones menos importantes, van retrasándose en su turno reglamentario por la interpelación de otros Registros de menor cuantía relativa que sucesivamente van formándose y aprobándose; los que, según lo preceptuado, deben ser preferentemente comprobados, resultando que aquella mayor riqueza, siempre aumentada a

los efectos tributarios mediante la justa comprobación técnica, tarda en surtir su benéfico influjo en el Tesoro, con positivo perjuicio también para el contribuyente, a quien no se reduce el tipo de gravamen del 18 al 17 por 100 mientras no se compruebe la totalidad de la riqueza declarada en el respectivo Registro fiscal; perjuicios ambos que naturalmente, serían aminorados siguiendo para el orden de comprobación la gradación descendente de mayor a menor según las cifras de tributación por Registro o, más equitativamente, según el líquido imponible medio resultante de dividir el líquido total que arroja el Registro fiscal de un término municipal por el número de fincas de que consta.

Ahora bien, este orden que con todo rigor debe imperar para las poblaciones de alguna importancia, en evitación de que perniciosas ingerencias viniesen a tergiversarle con manifiesto quebranto de la equidad, pudiera, sin temor a este peligro, alterarse para las poblaciones de pequeña importancia, o sea aquellas en que el líquido imponible medio por finca no sobrepase de 75 pesetas anuales, en atención a positivas conveniencias del servicio, como son la mayor rapidez en los trabajos y la apreciable economía en los gastos de locomoción que por imperativo del inflexible orden reglamentario obliga a las Comisiones del Catastro, al terminar la comprobación de un pueblo, a iniciarla en otro situado tal vez en otro extremo de la provincia, cuando pudiera, sin aquella rigidez, trasladarse a otro más próximo o de más fácil comunicación, aparte de razones de carácter climatológico o de otro orden.

Por otra parte, existen en España términos municipales, aunque en escaso número, que no tienen formados sus Registros fiscales de edificios y solares. La ley de 2 de Marzo de 1917 concedió a los Ayuntamientos que no tenían formado su Registro fiscal un plazo de cuatro años, que finalizaba en 31 de Diciembre de 1921. La disposición séptima especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 reducia dicho plazo en un año para aquellos cuya riqueza líquida no excediese de 5.000 pesetas, lo dejaba fijo para aquellos en que este límite no excediese de 100.000 pesetas y lo ampliaba hasta un año más para los restantes Ayuntamientos, gravando el incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos citados con un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100 sobre la riqueza líquida, progresivamente aumentado en un 10 por 100 anual hasta que fuese presentado el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares. El artículo

48 de la ley de Presupuestos de 22 de Julio de 1922 declaró subsistentes y sin modificación alguna las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por la expresada ley anterior de Presupuestos.

Estas importantes sanciones, si bien han tenido bastante eficacia, no la han conseguido completa, pues existen todavía unos 300 Ayuntamientos que oponen deliberada y tenaz resistencia, prefiriendo, no obstante los recargos graduales, continuar tributando con arreglo a la anticuada y exigua base de repartimiento asignada por cupo, que someterse al moderno y justo régimen de Registro fiscal.

Preciso es, por tanto, para que la autoridad suprema del Estado prevalezca y sea acatada sin subrepticia rebeldía, adoptar una radical medida que consista en cargar los gastos de la formación y comprobación técnica de los registros fiscales que se realicen de oficio por el personal del Catastro, no a los Ayuntamientos morosos, que podrían, sin grave quebranto, satisfacerlos con el importe sobrante de otros subsidios, sino solidariamente a las personas causantes de la morosidad que lleven la representación de aquellas entidades, con cuyo eficaz procedimiento se logrará la necesaria y equitativa unidad en el régimen tributario de la riqueza urbana, proscribiéndose totalmente el sistema de amillaramiento por cupo, que impera tan sólo en el reducido número de Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

A estos fines, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pons

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana dentro de cada provincia se fijará rigurosamente, según la importancia, de mayor a menor del líquido imponible medio, derivado del total que figure en el Registro fiscal y del número de fincas de que conste.

Por excepción, podrá este orden ser alterado para las poblaciones de pequeña importancia, en que el líquido imponible medio no exceda de 75 pesetas anuales, en atención a altas con-

2
ventencias del servicio, expresamente determinadas en la correspondiente propuesta, que habrá de ser aprobada por Real orden.

Artículo 2.º Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro fiscal de edificios y solares un plazo para la presentación de dicho documento de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de cuatro meses para los que, pasando de aquél límite, consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedare esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la riqueza urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal, cuyas hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros fiscales será el que les corresponda, determinándose aquél por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillarado y el número de fincas consignado en el Nomenclator oficial formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones serán a su terminación, y dentro del más breve plazo posible, exigidas mancomunada y solidariamente a las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro fiscal en la presente disposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 11 de Septiembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Muchamiel (Alicante); Canet Le Roig (Castellón); Reocin (Santander); Benaolán (Málaga); Teba (Málaga); Maurohara (Cáceres); Ferrerías, Alayor (Baleares); Marinaleda (Sevilla); Alcalá de los Gazules (Cádiz); Letur, Vianos (Albacete); El Ferrol (Coruña); Aiguat (Valencia); Junzano, Bambar, Bentue de Raza, Javierregay (Huesca);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquélla aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación; hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar aunque con toda libertad en la elección, dentro de toda libertad que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

EL MARQUEZ DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 13 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales existentes en las fábricas al terminar Agosto y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 de Septiembre)

GOBERNACION

Habiéndose padecido error en la siguiente Real orden, se publica de nuevo debidamente rectificada:

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar dificultades relacionadas con el visado del pasaporte a subditos extranjeros, a que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique la relación de Naciones que han concertado con España la supresión recíproca del visado de sus pasaportes y fecha de su acuerdo, como se hace a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

Naciones.—Fecha del acuerdo

Gran Bretaña, 29 de Diciembre de 1922.

Suecia, 7 de Febrero de 1923.

Francia, 2 de Marzo de 1923.

Dinamarca, 7 de Marzo de 1923.

Notuaga, 10 de Marzo de 1923.

Italia, 6 de Abril de 1923.

Bélgica, 21 de Abril de 1923.

Luxemburgo, 22 de Noviembre de 1923.

Cuba, 16 de Diciembre de 1923.

Países Bajos, 30 de Junio de 1924.

Principado de Liechtenstein, 15 de Enero de 1925.

Suiza, 21 de Abril de 1925.

Japón, 7 de Junio de 1925.

Uruguay en tramitación.

Mónaco, no exigió nunca el visado.

(Gaceta 11 de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 22 de Junio último (Gaceta del 23), el inme-

diato anuncio de los concursos previos para proveer las Secretarías de primera categoría vacantes a la sazón y no comprendidas en las Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se declaran anunciados los concursos para la provisión de las vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A los concursos a que se refiere la regla anterior podrán asistir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924. Los concursantes que sean opositores acompañarán la documentación que previene la Real orden de 5 de Abril último. Los que sean Secretarios en propiedad, aparte los demás documentos reglamentarios, certificación acreditativa de aquella condición, expedida por el Ayuntamiento en que sirven; y los demás aspirantes, que necesariamente tendrán que presentar sus instancias en la Dirección general de Administración, indicarán en ellas la fecha en que solicitaron su inclusión en el Cuerpo y el Municipio en que aparezca datada dicha posición. La Dirección general cursará estas instancias cuando se hallen en regla y los documentos correspondientes, y en otro caso, las dejará sin trámite, comunicándolo así al interesado.

Cuando un concursante pretenda varias Secretarías deberá presentar un número de copias simples o en extracto de su documentación igual al de plazas a que aspira, indicando el Ayuntamiento a que desea se remita el original. Si el número de copias simples o en extracto fuese inferior al de vacantes solicitadas, se entenderá concursado un número de éstas igual al de aquéllas, por el orden de preferencia con que las Secretarías figuren en la instancia. Los concursantes que sean opositores o Secretarios en propiedad podrán presentar sus instancias en los Ayuntamientos o en la Dirección general de Administración. Los que pertenecan al Cuerpo por cualquier otro concepto, sólo podrán presentarlas en la Dirección general de Administración, siendo nulas y sin ningún valor las que directamente presenten en los Ayuntamientos.

3.º El plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 se entenderá ampliado hasta treinta días en atención a lo excepcional del presente concurso.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el respectivo BOLETIN OFICIAL de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecte este concurso cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

5.º Una vez que se haya ultimado el concurso especial, anunciado con arreglo al número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 de Julio, se convocará nuevo concurso, conforme a las prescripciones de la presente disposición, para proveer las Secretarías que en aquél no han sido cubiertas por opositores. Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Albacete: Madrigueras, 5.000 pesetas.

Alicante: Castalla, 5.000.

Almería: Cantoria, 5.000; Ahama de Almería, 5.000; Serón, 5.000.

Badajoz: Zaira, 5.000; Aceuchal, 5.000; Zaira de Alange, 5.000; Jerez de los Caballeros, 5.000.

Baleares: Manacor, 5.000; San Juan Bautista, 5.000.

Barcelona: Villanueva y Geltrú, 6.000; San Feliu de Llobregat, 5.500.

Burgos: Valle de Tobalina, 5.000.

Cáceres: Jaraíz, 5.000.

Cádiz: Arcos de la Frontera, 7.000.

Canarias: Guía de Gran Canaria 5.000 pesetas.

Castellón: Vinaroz, 5.240.

Ciudad Real: Dainoa, 7.000; Tomelloso, 7.000; Piedrabuena, 5.000.

La Coruña: Culleredo, 6.000; Curtis, 5.000; Dumbria, 5.000; Corcega, 5.000; Finisterre, 5.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Son, 6.000; Mugarde, 5.000.

Guadalajara: Sigüenza, 5.000.

Granada: Albuñol, 5.000; Guadix, 8.000; Orjiva, 5.000; Izuallaz, 5.000; Oree, 5.000; Zújar, 5.000.

Huelva: Minas de Riotinto, 6.000.

Jaén: Cambil, 5.000; Huelma, 5.000; Pegalajar, 5.000.

León: Astorga, 5.000; La Vecilla, 5.000; Gradeces, 5.000; Ponferrada, 5.000 pesetas.

Lugo: Castroverde, 5.000; Mondofedo, 6.000; Caurel, 5.000; Auzas de Ulla, 5.000.

Oviedo: Allande, 6.000; Boal, 5.000; Cangas de Tineo, 7.000; Somiedo, 5.000 pesetas.

Orense: Ribadavia, 5.000; Junquera de Ambia, 5.000; Bolo, 5.000; San Ciprián de Vinas, 5.000; Moguira de Ramuín, 5.000; Villamarín, 5.000; Villardeos, 5.000.

Málaga: Campillos, 5.000; Villanueva de Algaidas, 5.000.

Pontevedra: Cobelo, 6.000; Moaña, 6.000; Marín, 8.000.

Santander: Camargo, 5.000; Valdaguña, 5.000; Villacarriedo, 5.000.

Sevilla: Mairena del Alcor, 5.750; La Campana, 5.000; Cabazas de San Juan, 5.000.

Soria: Agreda, 5.000; Burgo de Osma, 5.000.

Toledo: Menasalbas, 5.000; Orgas con Ariagotas, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000.

Zaragoza: Caspe, 6.000; Egea de los Caballeros, 5.000.

(Gaceta 13 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2236

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 31 de Agosto próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó haber la cantidad de 1.361.50 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 16 de Septiembre de 1925.—
El Presidente accidental, Jaime Muntaner.

Núm. 2220

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-25 estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y los ocho días siguientes a él, podrán los habitantes de este término formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Ferrerías 14 Septiembre de 1925.—
El Alcalde, P. I., Juan Giménez.—Por A. de la C. M. P.—El Secretario, Luis Florit.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE BALEARES

Núm. 2206

ESTADO de los Cupos de Consumos de los Ayuntamientos de la provincia para el Presupuesto de 1925-26, formados con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 24 de Marzo de 1902, para el cumplimiento de la Ley de Presupuestos de 1901 y R. O. de 30 de Marzo de 1911.

Núm. de orden	PUEBLOS	16 centésimas sobre Rústica Pesetas	16 centésimas sobre Urbana Pesetas	TOTAL Pesetas	Obligaciones de 1.ª enseñanza Pesetas	Diferencia en más a datar Pesetas	Diferencia en menos a aumentar Pesetas	Cupos de Consumos Pesetas	Cupos líquidos Pesetas	Cupos trimestrales Pesetas	Saldos por sobrantes Pesetas
1	Alaró	7.172'77	1.419'96	8.592'73	7.132'81	1.459'92					1.459'92
2	Aldover	9.007'64	1.080'09	10.087'73	6.987'50	3.100'23					3.100'23
3	Alcudia	3.889'47	669'96	4.559'43	2.320'31	2.239'12					2.239'12
4	Algaida	6.527'28	996'57	7.523'85	6.355'52	1.168'33					1.168'33
5	Andraitx	4.777'08	1.957'82	6.734'90	6.559'06	195'84					195'84
6	Artá	7.354'79	2.415'93	9.770'72	6.187'50	3.583'22					3.583'22
7	Bañalbufar	1.223'72	612'28	1.836'00	1.757'77	78'23					78'23
8	Bïnísalem	5.196'22	1.247'54	6.443'76	4.812'50	1.631'26					1.631'26
9	Buger	1.614'36	272'33	1.886'69	2.320'31		433'62		433'62	108'40	
10	Buñola	4.618'17	1.005'12	5.623'29	3.782'31	1.840'98					1.840'98
11	Calviá	4.550'71	1.248'97	5.799'68	4.573'43	1.226'25					1.226'25
12	Campanet	2.889'13	1.311'74	4.200'87	2.570'31	1.630'56					1.630'56
13	Campes del Puerto	7.483'62	2.601'49	10.085'11	3.418'75	6.666'36					6.666'36
14	Capdepera	2.669'25	607'69	3.276'93	2.582'81	694'12					694'12
15	Ciudadela	11.114'69	3.736'97	14.851'66	5.843'75	9.007'91		34.444'00	25.436'09	6.359'02	
16	Costitz	1.416'24	342'53	1.758'77	2.320'31		561'54		561'54	140'38	
17	Deyá	1.047'32	173'15	1.220'47	1.757'79		537'32		537'32	134'33	
18	Escorca	2.146'00	99'82	2.245'82		2.245'82					2.245'82
19	Esporlas	2.993'68	1.045'56	4.039'24	2.620'31	1.418'93					1.418'93
20	Estellenchs	932'32	281'30	1.213'62	1.757'79		544'17		544'17	136'04	
21	Felanitz	13.136'89	3.129'64	16.266'53	12.612'17	3.654'36					3.654'36
22	Ferrerías	2.509'00	301'90	2.810'90	2.620'31	190'59					190'59
23	Formentera	1.931'25	267'86	2.199'11	2.320'31		121'20		121'20	30'30	
24	Fornalutx	742'59	212'28	954'87	2.320'31		1.365'64		1.365'64	341'41	
25	Ibiza	956'31	7.004'60	7.960'91	6.187'50	1.773'41					1.773'41
26	Inca	8.653'78	3.089'94	11.743'72	6.187'50	5.556'22					5.556'22
27	Lloseta	2.297'57	553'88	2.851'45	2.430'31	421'14					421'14
28	Llubi	2.167'97	459'82	2.627'79	2.555'00	72'79					72'79
29	Lluchmayor	13.996'16	2.718'86	16.714'82	7.287'50	9.427'32					9.427'32
30	Mahón	9.881'55	18.395'74	28.277'29	13.570'29	14.707'00		110.845'35	96.138'35	24.034'59	
31	Manacor	17.848'52	4.547'15	22.395'67	9.958'95	12.436'72					12.436'72
32	María de la Salud	1.797'84	320'83	2.118'67	2.400'31		281'64		281'64	70'41	
33	Marratxi	5.673'77	1.043'12	6.716'89	4.078'10	2.638'79					2.638'79
34	Mercadal	6.030'20	597'02	6.627'22	6.190'37	436'85					436'85
35	Montuiri	4.960'43	531'31	5.491'74	2.520'31	2.971'43					2.971'43
36	Muro	8.383'85	2.173'72	10.557'57	3.093'75	7.463'82					7.463'82
37	Palma	21.663'72	122.006'88	143.670'60	62.414'04	81.256'56					81.256'56
38	Petra	7.237'84	1.847'34	9.085'18	6.752'81	2.332'37					2.332'37
39	Pollensa	12.550'82	2.129'66	14.750'48	7.187'50	7.562'98					7.562'98
40	Porreres	7.545'21	2.095'87	9.641'08	5.187'50	4.453'58					4.453'58
41	La Puebla	7.874'00	2.731'94	10.605'94	5.062'50	5.543'44					5.543'44
42	Puigpuñent	3.347'80	384'25	3.732'05	3.001'56	730'49					730'49
43	San Antonio Adad	5.376'75	971'54	6.348'29	2.440'31	3.907'98					3.907'98
44	San José	5.092'07	326'88	5.418'95	2.370'31	3.048'64					3.048'64
45	San Juan	4.408'79	539'95	4.948'74	2.440'31	2.508'43					2.508'43
46	San Juan Bautista	2.982'24	432'23	3.414'47	2.320'31	1.094'16					1.094'16
47	San Lorenzo de Descardazar	4.503'40	345'88	4.849'28	2.320'31	2.528'97					2.528'97
48	San Luis	2.305'61	297'16	2.602'77	2.320'31	282'46					282'46
49	Sancolles	5.757'62	742'81	6.500'43	6.293'43	207'00					207'00
50	Santa Eugenia	1.804'03	419'56	2.223'59	2.580'31		356'72		356'72	89'18	
51	Santa Eulalia del Río	6.155'10	661'68	6.816'78	2.470'31	4.346'47					4.346'47
52	Santa Margarita	5.759'29	1.760'73	7.520'02	3.093'75	4.426'27					4.426'27
53	Santa María	3.923'25	679'56	4.602'81	3.601'56	1.001'25					1.001'25
54	Santañy	7.152'13	1.654'52	8.806'67	7.673'75	1.127'92					1.127'92
55	Selva	8.177'84	1.549'34	9.727'18	9.335'97	391'21					391'21
56	Sineu	8.589'12	2.114'01	10.703'13	5.514'06	5.189'07					5.189'07
57	Sóller	2.457'81	2.240'51	4.698'32	7.875'00		3.176'68		3.176'68	794'17	
58	Son Servera	3.404'81	356'46	3.761'27	2.420'31	1.340'96					1.340'96
59	Valldeusa	3.303'56	647'65	3.951'21	2.860'31	1.090'90					1.090'90
60	Villacarlos	1.469'29	498'99	1.968'28	3.382'81		1.414'53	6.916'69	8.331'22	2.082'81	
61	Vilafranca de Bonafy	2.156'93	362'85	2.519'78	2.520'31		0'53		0'53	0'14	
	TOTALES.	334.290'99	216.342'33	550.633'32	325.428'48	233.995'43	8.793'59	152.206'04	137.284'72	34.321'13	210.283'52

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados los cuales podrán reclamar en el término de 15 días lo que estimen conveniente acerca de los Cupos definitivos. —El Tenedor de libros, Bernardo Nadal. —Conforme. —El Tesorero-Contador, Mateo Ros. —V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Díaz. Palma 11 Septiembre 1925.

Núm. 2225

Don Jaime Salvá Palou, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Lonja.

Cerifico que en el expediente juicio verbal instado ante este Juzgado por D. Miguel Singala Cerdá en concepto de representante legal y apoderado de su esposa D.ª Isabel Serra Vives contra Gabriel Real y Manera, vecino que fué de Lloret de Vista Alegre, y caso de haber fallecido con sus herederos causa-habientes o sucesores todos de paradero desconocido, sobre pago de pensiones de censo; ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «Sentencia. — En la ciudad de Palma día diez de Septiembre de mil novecien-

tos veinte y cinco el Sr. D. Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Juez Municipal de este Distrito habiendo visto y examinado el presente juicio verbal seguido entre partes de la una y como actor D. Miguel Singala Cerdá, mayor de edad, casado, domiciliado en esta capital, en nombre de su esposa Doña Isabel Serra Vives; y como demandado D. Gabriel Real y Manera, mayor de edad, propietario, vecino que fué de Lloret de Vista Alegre y caso de haber fallecido, con sus herederos causa-habientes o sucesores todos de paradero desconocido, importe de pensiones de censo y.....= Fallo que debo condenar y condeno a Gabriel Real y Manera vecino que fué de Lloret de Vista Alegre, y caso de haber fallecido, a sus herederos

causa-habientes o sucesores de ignorado paradero, a satisfacer dentro de tercero día a D.ª Isabel Serra Vives consorte de D. Miguel Singala Cerdá la cantidad de quinientos veinte y cuatro pesetas cuarenta y dos céntimos e intereses de demora y sesenta y cuatro gallos importe de las pensiones vencidas durante los años mil ochocientos noventa y tres a mil novecientos veinte y cuatro inclusive, del censo de cinco libras quince sueldos y ocho dineros antigua moneda mallorquina, o sean diez y nueve pesetas veintiocho céntimos, y dos gallos de pensión anual, que grava la finca del demandado inscrita bajo el número cinco mil setecientos veinte y uno en los libros de Sineu del Registro de la propiedad, imponiendo a los de-

mandados las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Miguel C. Oliver. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé. —Jaime Salvá, Srio.º. Y para que sirva de notificación al demandado D. Gabriel Real Manera y caso de haber fallecido a sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero, expido la presente en virtud de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Palma a diez de Septiembre de novecientos veinte y cinco. —Jaime Salvá.

Certifico: que en el expediente juicio verbal seguido ante este Juzgado por D. Miguel Singala Cardá en nombre de su esposa D.^a Isabel Serra Vives contra D. Bartolomé Coll Jaume (a) Brines, vecino que fué de Lloret de Vista Alegre y caso de haber fallecido contra sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero, sobre pago de pensiones de censo ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Palma día once de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco el Sr. D. Miguel C. Oliver y Vilella, Juez municipal de este Distrito habiendo visto y examinado el presente juicio verbal seguido entre partes de la una y como actor Don Miguel Singala Cardá, casado, mayor de edad, domiciliado en esta capital, en nombre de su esposa D.^a Isabel Serra Vives; y como demandado D. Bartolomé Coll Jaume (a) Brines, vecino que fué de Lloret de Vista Alegre, y en caso de haber fallecido con sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero sobre importe de pensiones de censo y... Fallo que debo condenar y condeno a Bartolomé Coll Jaume (a) Brines, vecino que fué de Lloret de Vista Alegre y caso de haber fallecido a sus herederos causa-habientes o sucesores todos de ignorado paradero; 1.º a satisfacer dentro tercero día a D.^a Isabel Serra Vives consorte de D. Miguel Singala Cardá la cantidad de ciento treinta pesetas e intereses de demora importe de las pensiones vencidas durante los años mil novecientos doce al mil novecientos veinte y cuatro inclusive del censo de tres libras antigua moneda mallorquina o sean diez pesetas de pensión anual que grava la finca del demandado inscrita bajo el número tres mil cuatrocientos doce en los libros de Sineu del Registro de la propiedad; y 2.º a reconocer otorgado a sus costas la debida escritura pública que la indicada finca está tenida en alodio de D.^a Isabel Serra Vives y gravada a favor de la misma con el censo enfiteutico antes expresado; imponiendo a los demandados las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.—Miguel C. Oliver.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé.—Jaime Salvá, Sr. J. Y para que sirva de notificación a los demandados de ignorado paradero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Palma a once de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2219

Don Miguel A. Montojo Patero, Capitán de Corbeta, Juez Instructor, del expediente del año 1923, inscrito por la pérdida de la libreta de inscripción Marítima del individuo Lorenzo Sastre Ferragut de la inscripción de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea, y no haga entrega de él, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Mallorca.

Palma 14 de Septiembre de 1925.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2208

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia, por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de Marzo último (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 5 de Octubre a

las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de Octubre citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y útimo recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepta una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que este Parque realice, por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán de cuenta del adjudicatario y a prorrato, con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Sal común 4 Quintales métricos.
Leña en rama para hornos 80 id id.
Leña en tronco para id 190 id id.
Palma 10 de Septiembre de 1925.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Núm. 2222

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las 11 horas del día cuatro de Octubre próximo, tendrá lugar en la Casa Cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas, la venta en pública subasta de las escopetas que reuniendo las condiciones prevenidas han sido encontradas abandonadas y ocupadas a infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas Jurados.

Palma 14 Septiembre de 1925.—El primer Jefe, Calixto Romero Muñoz.

Núm. 2214

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Clínicas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, se proveerá por concurso en la misma una plaza de Médico de guardia agregada a la Sección de Medicina.

Esta plaza está dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y el nombramiento tendrá la duración que señalan los Reglamentos y demás disposiciones vigentes, debiendo los aspirantes acreditar que son licenciados en Medicina, que no hace más de cuatro años que terminaron su carrera, y que han sido internos de ésta o de las demás Facultades de Medicina del Reino.

Los solicitantes que reúnan las citadas condiciones reglamentarias dirigirán sus instancias con los documentos necesarios para justificar que reúnen tales condiciones, a este Rectorado, presentándolas en la Secretaría general de la Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las catorce horas de en que expira el plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen aspirar a dicha plaza. Barcelona, 11 de Septiembre de 1925.—El Rector, Andrés Martínez Vargas.

Núm. 2221

RESIDENCIA DE ESTUDIANTES

de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—(Calle Esperanza 11-Villa Felisa-Sarriá).

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Abril de 1923 se participa a los alumnos del Magisterio que se matriculen oficialmente en la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad y deseen ingresar como internos en esta Residencia que lo han de solicitar antes del 1.º de Octubre, por medio de instancia dirigida al rector de la misma, acompañando un certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva, otro firmado por un médico, de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, acreditando, además, por el resguardo de matrícula ser alumno oficial de la Normal de Maestros.

Los residentes del curso anterior deben solicitar el ingreso por medio de oficio, acreditando ser alumnos oficiales.

La Residencia de Estudiantes proporciona a los alumnos un hospedaje económico y rodeado de un ambiente de cultura, propicio para el estudio y para despertar y aquilatar la vocación a la carrera del Magisterio, resolviendo el problema de los padres que mandan a sus hijos a cursar dichos estudios, en esta ciudad.

Estando en inmejorable situación, en una de las barriadas más sanas de Barcelona, cuenta su magnífico edificio con las dependencias y servicios apropiados a la importancia de su misión educativa (oratorio, biblioteca, salas de estudio y de trabajos manuales, laboratorio, aparatos de proyecciones, amplios dormitorios, calefacción, baño y ducha, Waters, etc.); se intensifican los estudios que se cursan en la Escuela Normal por medio de cursillo de ampliación, conferencias, visitas instructivas, conciertos y actos artísticos y literarios; se cultiva la educación física con los juegos y deportes, la gimnasia sueca (según la Cartilla gimnástica escolar), la instrucción militar, con manejo del fusil, y con numerosas excursiones se proporciona comida sana y abundante, y se cuenta con un servicio médico gratuito.

La familia del alumno tiene que abonar por adelantado la cantidad de 75 pesetas mensuales, para pago de la mitad de la pensión, abonando el Estado la otra mitad, y así cada alumno disfruta de media beca. También tiene que abonar al ingresar el alumno (por una sola vez) la cantidad de 25 pesetas, que quedan en depósito para responder de los desperfectos que se causen en la casa o el material. La Residencia proporciona la ropa de cama y demás servicios, pero el alumno debe traer a lo menos dos mudas completas de ropa interior, y abonar 5 pesetas mensuales por el lavado, repasado y planchado de la misma.

Como el número de plazas es sólo de veinte, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares pueden crear en esta Residencia becas completas (150 pesetas mensuales) o medias becas (75 pesetas al mes) durante los ocho meses del curso académico, aumentando así el cupo de las 20 plazas, con el fin de fomentar la inclinación al Magisterio y ayudar a los que sienten la vocación profesional, a cuyo objeto deben ponerse en relación con los directivos de esta Institución.

Barcelona Septiembre de 1925.—El Rector, Felix de Rueda.—V.º B.º—El Director, N. N.

Núm. 2216

CONTRIBUCION RUSTICA

Ejercicio trimestral de 1924

Don Antonio Barceló Tarrés, Recaudador auxiliar interino del servicio recaudatorio de contribuciones e impuestos en el Partido de Inca, del que es Recaudador Jefe interino, el Oficial del Cuerpo general de Administración del Estado D. Fernando Ramirez Llamas.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan, Luis, Catalina y María Rosselló Coll, vecinos de Lloseta, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 31 de Agosto de 1925, la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Juan, Luis, Catalina y María Rosselló Coll sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 23 de Septiembre de 1925 y hora de las doce en la oficina central del partido siendo posturas dummies en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los re-

feridos deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de la ciudad de Inca, pregón en la villa de Lloseta y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Clase, cabida y situación de la finca

Porción de la finca llamada Oñan Abrinas, sita en término municipal de Inca, de ciento noventa y siete céntimos de deastre, equivalentes a diez y siete áreas, noventa y tres céntimos de deastre, lindando por Norte con callejón llamado dels Horcs, por Sur con tierras de Juan y Guillermo Horrach Coll, por Este con las propias de Bartolomé Coll y por Oeste con las de Miguel Coll.

Suspendida la anotación preventiva de embargo por no resultar inscrita dicha finca a favor de los deudores; habiéndose tomado anotación suspensiva al folio doce número ciento veinte y dos, teniendo que suplirse la falta de dicho título de dominio por los medios establecidos en el título XIV de la Ley Hipotecaria.

Está gravada con una anotación suspensiva de embargo al folio 12 asiento número 122, libro especial de embargos a la Hacienda.

Capitalización al cinco por ciento 300'00 pesetas, valor para la subasta 300'00 id.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la residencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del ramatante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de depósitos.

Inca a 1.º de Septiembre de 1925.—Antonio Barceló.—V.º B.º—El Inspector de Hacienda, Recaudador Jefe interino del Partido de Inca, Fernando Ramirez.

Núm. 2217

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío el talón de depósito voluntario señalado con el número 31.541 expedido por esta Sociedad, en fecha 13 de Noviembre de 1924, a nombre de D.^a Margarita Suñer y Adover, por la suma de setecientos cincuenta pesetas, reintegrable previo aviso de 365 días; se previene que transcurridos quince días desde esta publicación sin presentarse en estas oficinas dicho talón, será declarado nulo y se expedirá el correspondiente duplicado.

Felanitx 11 de Septiembre de 1925.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massutí.